

De: jose rojas <joseabog1@hotmail.com>
Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 4:59 p. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION 2019-0548

De: jose rojas <joseabog1@hotmail.com>
Enviado: martes, 29 de septiembre de 2020 2:29 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Bogota - Bogota D.C. flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: RECURSO DE APELACION 2019-0548
De: jose rojas

Enviado: lunes, 28 de septiembre de 2020 4:43 p. m.
Para: Juzgado 08 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JAIRO ROJAS <jairo1rojas@hotmail.com>
Asunto: RECURSO DE APELACION 2019-0548

11001311000820190054800
PROCESO: DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
DTE: ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO
DDO: HERED. DETRMI. E INDETERM. DE ALBEIRO VARGAS GAITAN
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
ENVIO EN PDF 4 FOLIO DEL ESCRITO DE SUSTENTACION RECURSO

BUENAS TARDES: DE MANERA ATENTA ME PERMITO ENVIAR EN PDF LOS 4 FOLIOS QUE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPT. DE 2020.

AGRADEZCO CONFIRMACION DE RECIBIDO.

ATTE: JOSE ROJAS GUZMAN. Apoderado sustituto parte demandada

Al. JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Ref. DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO DE ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO
contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBEIRO VARGAS GAITAN.

RADICACION No. 2019-0548

JAIRO ROJAS GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.266.283 de Armero-Guayabal y tarjeta profesional No. 23.929 del C. S. de la J., en forma atenta me permito manifestar al juzgado que reasumo el poder a mi conferido, en vista de lo anterior, procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por su despacho en el proceso de la referencia, el día 22 del presente mes y año, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

Solicito a los señores Magistrados revocar la sentencia apelada, por los siguientes motivos:

- 1.- La indebida valoración de los testigos de la demandante y la ausencia de apreciación probatoria de las pruebas de descargos bajo la idea que los declarantes convocados por la promotora se limitaron a reproducir un libreto aprendido que carece de la actitud para demostrar una comunidad de vida permanente, estable y singular.
- 2.- No se demostró una comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido.
- 3.- No se demostró la permanencia entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos.
- 4.- No se demostró la singularidad de la demandante que se traduce en demostrar que no tenía uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, porque esa circunstancia impide la configuración de la unión marital de hecho.
- 5.- Convivencia ininterrumpida por dos años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

A continuación procedo a desarrollar los cinco motivos y por los cuales se debe revocar la sentencia de primera instancia.

Los requisitos para que se configure una unión marital de hecho son: una comunidad de vida entre los compañeros; la permanencia; la singularidad, la convivencia ininterrumpida por más de dos años. Los cuales no fueron demostrados dentro del proceso por la parte demandante. Si bien es cierto, en la recepción de los testimonios, los testigos señalaron que la señora Adriana Elizabeth

Rodríguez Benito y el señor Albeiro Vargas Gaitán, los veían en varias ocasiones juntos, no era de forma permanente, pues el papá del fallecido vive en La Belleza –Santander, la hermana tampoco los veía frecuentemente y los demás testigos los veían de manera ocasional, como se puede observar en los testimonios rendidos.

Al apreciar la prueba testimonial objetivamente, se puede deducir que solo los veían compartiendo como pareja en periodos de vacaciones, celebraciones de cumpleaños y en visitas a la familia, y lo mismo se puede ver en las fotografías aportadas al plenario; ello lo que demuestra son encuentros transitorios y ocasionales, en las que estas dos personas socializaban y estaban juntos como pareja, más no una convivencia permanente. Incumpliendo con los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, y en el artículo 7º del C.G.P. y en la sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional.

Si escuchamos los audios de los testimonios y vemos las fotografías, se puede inferir que no se cumplieron por parte de la demandante a quien le correspondía hacerlo, con los requisitos exigidos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005. Sin embargo, el juzgado del conocimiento al momento de proferir la sentencia de primera instancia, le dio plena credibilidad a los testigos, quienes al referirse a los hechos de la demanda, más parecía encuentros transitorios entre Adriana Elizabeth Rodríguez Benito y Albeiro Vargas Gaitán, principalmente de fines de semana, en los periodos de vacaciones, en celebraciones de cumpleaños y visitas a la familia, ocasiones en las que los dos se mostraban juntos y socializaban como pareja.

En las fotografías arrimadas al proceso se puede ver a ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO y ALBEIRO VARGAS GAITAN, en encuentros transitorios de paseos y asados, o sea, en eventos sociales que en nada acreditan la convivencia en pareja, pues solo demuestra que se mantenían juntos y socializaban como pareja, ocasionalmente.

A pesar de estar demostrado que el señor ALBEIRO VARGAS GAITAN, manifestó en la escritura pública No. 7147 de fecha agosto 12 de 2014, de la Notaria 38 del círculo de Bogotá, que su estado civil era soltero sin unión marital de hecho, situación que fue aceptada por la señora ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO, en su calidad de apoderada del señor ALBEIRO VARGAS GAITAN, a lo que el Juzgado hizo caso omiso a la confesión expresada en documento público, y dijo que la demandante había manifestado que se había hecho de esa manera, para no afectar el inmueble a vivienda familiar, afirmación que carece de valor jurídico, pues los lotes no se pueden afectar a vivienda familiar. Quedando demostrado de esta manera que entre el señor ALBEIRO VARGAS GAITAN y ADRIANA ELIZABETH RODRIGUEZ BENITO, no existió unión marital de hecho y mucho menos una comunidad de vida de unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido. A lo anterior, le podemos agregar que el señor ALBEIRO VARGAS GAITAN, nunca afilió a la señora ELIZABETH ADRIAN RODRIGUEZ BENITO, al servicio de salud de las Fuerzas Militares como su compañera permanente, con lo que se demuestra que no existía una convivencia ininterrumpida por más de dos años, requisito exigido por las fuerzas militares para poder afiliar a sus compañeras permanentes.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, introdujo en el ordenamiento jurídico la figura de la unión marital de hecho, que en su artículo 1° la definió como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*", recibiendo quienes la conforman la denominación de compañeros permanentes, y en cuanto a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, la misma norma establece, que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas. La jurisprudencia ha precisado que con la disolución quedan definidos los activos y pasivos del vínculo conyugal, delimitando los aportes que hicieron los conyugues para así proceder a efectuar la liquidación. De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.

En cuanto a los gastos funerarios fueron cubiertos por las Fuerzas Militares de Colombia, por ser ALBEIRO VARGAS GAITAN, pensionado del ejército.

Quedo plenamente demostrado que ALBEIRO VARGAS GAITAN, hizo parte del comando antiguerrillas del Meta hasta diciembre de 2014, con la constancia expedida por el Comando del Ejército Nacional. Por lo tanto, solo podía venir a Bogotá de manera ocasional a visitar a su esposa DIANA CAROLINA CAMPOS LOPEZ y a sus hijos NATALIA Y JULIAN ALBEIRO VARGAS LOPEZ.

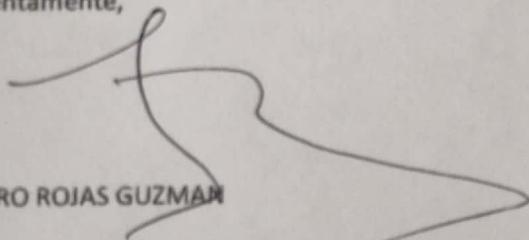
Por el contrario, en el plenario quedo plenamente demostrado que el señor ALBEIRO VARGAS GAITAN, nunca abandono a su esposa DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS, ni a sus hijos NATALIA Y JULIAN ALBEIRO VARGAS LOPEZ, y convivio con ellos hasta al día antes de su muerte, que dependieron económicamente de él, tal y como lo manifestaron al juzgado dos hermanos del causante, un tío, una prima y el vecino de la finca "La Fortuna" ubicada en el municipio de Arbeláez – Cundinamarca. También se manifestó al juzgado que si hubo problemas en el hogar fueron los propios de todo matrimonio donde hay infidelidad por uno de sus cónyuges, como fue el caso de ALBEIRO, que siempre le fue infiel pero nunca abandono su hogar, porque quería mucho a su esposa y a sus hijos. Que a pesar de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ALBEIRO nunca dejo a su esposa DIANA CAROLINA, y siguió conviviendo con ella hasta la víspera de su suicidio, fallecimiento que fue muy traumático, pues el día anterior, se despidió bien y manifestó que se iba para su finca, cuando al otro día recibieron la noticia, quedando la familia en estado de desconuelo y desesperación porque no podían creer lo sucedido, lo único que acato hacer DIANA CAROLINA, fue a llamar a NEFTALY VARGAS GAITAN, hermano del causante para que llamara al Comando del Ejército que diera parte de lo sucedido y la ubicación del cadáver, para que ellos se encargaran de todos los trámites correspondientes para el sepelio.

En cuanto a que siempre convivieron bajo el mismo techo como marido y mujer, fue la misma DIANA CAROLINA LOPEZ CAMPOS, la que se lo manifestó a la señora juez en la diligencia de interrogatorio de parte, donde le dijo que ALBEIRO VARGAS GAITAN, nunca abandono su hogar a pesar de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, siempre permanecieron juntos como marido y mujer desde el matrimonio hasta la víspera del fallecimiento de ALBEIRO VARGAS GAITAN, hecho sucedido en la finca La fortuna de Arbeláez, hecho que también fue confirmado con los testigos de la parte pasiva y principalmente por el dueño de la casa y su hija, con quienes se veían todos los días y compartían como familia, pues ERMES GAITAN CASTRO era tío de ALBEIRO y DIANA MARCELA su prima. Si hubo problemas fue por la promiscuidad de ALBEIRO, como lo manifestaron los vecinos de la finca LA FORTUNA de propiedad de ALBEIRO VARGAS GAITAN, en declaraciones escritas incorporadas al expediente.

Es por lo manifestado anteriormente, que solicito a los señores Magistrados con el debido respeto, revocar la sentencia apelada y condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

De los señores Magistrados, con el acostumbrado respeto,

Atentamente,



JAIRO ROJAS GUZMAN

C.C. No. 14.266.283 de Armero-Guayabal

T.P. No. 23.929 del C. S. de la J.

4